



RI /JG

## RESOLUCIÓN SOBRE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INTERESADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE: 001- 058780

Con fecha 8 de julio de 2021 tuvo entrada en la Unidad de Información de Transparencia del Ministerio de Trabajo y Economía Social, solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, presentada por [REDACTED], solicitud que quedó registrada con el número 001 – 058780.

En ella solicitaba lo siguiente:

*“Solicito saber si se ha realizado algún tipo de investigación sobre los hackeos en el Ministerio de Trabajo en el SEPI en los últimos meses. Solicito acceso a las conclusiones donde conste el origen de los hackeos, las técnicas empleadas, etc. Por último, pido saber si las pesquisas se han puesto en conocimiento de la Policía o de algún juzgado concreto, en ese caso pido saber cuál es. Muchas gracias. Saludos.”*

Con fecha de 20 de julio de 2021 esta solicitud se recibió en el Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE), fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, para su resolución.

De acuerdo con la letra d) del apartado 1 del artículo 14 de la citada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para la seguridad pública.

Conviene precisar, que los límites a que se refiere el artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, no se aplican directamente, sino que de acuerdo con la literalidad del texto del número 1 del mismo, "podrán" ser aplicados. De esta manera, los límites no operan ni automáticamente a favor de la denegación ni absolutamente en relación a los contenidos.

De este modo, la invocación de motivos de interés público para limitar el acceso a la información deberá estar ligada con la protección concreta de un interés racional y legítimo y deberá analizarse, para su aplicación, si la estimación de la petición de información supone un perjuicio concreto, definido y evaluable.

Una vez analizada la solicitud, esta Dirección General considera que, en este caso, es aplicable el límite de la letra d) del apartado 1 del artículo 14 de la citada Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

En este sentido, el Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE, aunque en la solicitud se indica SEPI), el día 9 de marzo, fue objeto de un incidente de seguridad durante el cual se vio afectada la

[www.sepe.es](http://www.sepe.es)

*Trabajamos para ti*

CORREO ELECTRÓNICO:  
[direccion.general@sepe.es](mailto:direccion.general@sepe.es)

CONDESA DE VENADITO, 9  
28027 MADRID  
TEL: 91 5859 825 / 826 / 832  
FAX: 91 408 00 17  
CÓDIGO DIR3: EA0041515

CSV : [REDACTED]

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : GERARDO SATURNINO GUTIERREZ ARDOY | FECHA : 27/07/2021 13:33 | Sin acción específica





disponibilidad de sus sistemas de información y comunicaciones, que se fueron restableciendo, de forma progresiva, bajo la supervisión del Centro Criptológico Nacional y en coordinación con la Secretaría General de Administración Digital, que es el órgano encargado de impulsar la coordinación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, incluida la seguridad e interoperabilidad, en el ámbito de la Administración General del Estado y sus Organismos Públicos.

Hacer público, como se deduce de la presente solicitud, los tipos de investigación y pesquisas llevados a cabo, desvelando las conclusiones de las mismas sobre causas del ciberataque, las técnicas empleadas u otras, como la identidad de los atacantes y pretensiones, así como la información de los datos que se pusieron en peligro, proporcionaría información sobre el sistema de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de este Organismo, y de aspectos comunes de seguridad de la Administración General del Estado, así como desvelaría aspectos que pudieran suponer un riesgo para la seguridad. Ello haría aún más complicado, e incluso invalidaría, la labor de defensa de unas infraestructuras tecnológicas que dan soporte a un servicio esencial como es la gestión del sistema de protección por desempleo.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en la letra d) del apartado 1 del artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, **se deniega la solicitud de acceso a la información pública** respecto a la información descrita en los párrafos anteriores.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

EL DIRECTOR GENERAL

Gerardo Gutiérrez Ardoy

[www.sepe.es](http://www.sepe.es)

*Trabajamos para ti*

MINISTERIO  
DE TRABAJO  
Y ECONOMÍA SOCIAL

SERVICIO PÚBLICO  
DE EMPLEO ESTATAL

CSV

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : GERARDO SATURNINO GUTIERREZ ARDOY | FECHA : 27/07/2021 13:33 | Sin acción específica

